

INFORMACIÓN AL MUTUALISTA

(Art. 104 y 105 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados)

1º.- DENOMINACIÓN, FORMA JURÍDICA DE LA ENTIDAD, DOMICILIO SOCIAL, ESTADO MIEMBRO Y AUTORIDAD DE CONTROL.

Mutualidad de Deportistas Profesionales, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, con domicilio social en Madrid, Calle Castelló 24, Esc. 1 – 1º Derecha, 28001, España.

Corresponde al Estado español a través del Ministerio de Economía y Competitividad y por medio de su Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el control de la actividad aseguradora de la Entidad.

2º.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

La Mutualidad de Deportistas Profesionales se rige por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social aprobado por R.D. 1430/2002, de 27 de diciembre, y demás disposiciones generales aplicables a las Mutualidades de Previsión Social, por los presentes Estatutos, los acuerdos de los Órganos Sociales, y las demás normas internas que lo desarrollen.

3º.- APORTACIONES.

Podrán realizar aportaciones al Plan de Ahorro y Previsión los Socios Protectores de la Mutualidad y los mutualistas.

Las aportaciones al plan realizadas por los mutualistas se diferenciarán en:

- Aportaciones Especiales (Plan Especial):

Las realizadas por deportistas profesionales y deportistas de alto nivel. Se consideran deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se consideran deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

- Aportaciones Generales (Plan General):

Las realizadas por mutualistas no incluidos en el punto anterior. También tendrán esta consideración aquellas aportaciones que, aún siendo realizadas por deportistas profesionales o de alto nivel, excedan el máximo legal para las aportaciones a planes de pensiones de los partícipes de 65 años.

A efectos de determinar el tipo de aportación, el mutualista comunicará en la solicitud de incorporación a la Mutualidad, su situación como deportista profesional o deportista de alto nivel. Asimismo, deberá comunicar a la Mutualidad cualquier modificación que se produzca en la misma.

Las aportaciones a la Mutualidad serán en todo caso voluntario, si bien el Mutualista podrá solicitar a la Mutualidad el cobro de un recibo mensual o trimestral, por la cuantía que éste indique. La aportación inicial será de al menos 100 euros.

Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan por un mutualista tendrá el límite que establezca la legislación vigente.

4º.- DEFINICIÓN DE LAS GARANTÍAS.

Capital Acumulado: La suma de las aportaciones realizadas por el Mutualista más los importes que le hubieran correspondido en concepto de participación en beneficios. Para aquellos mutualistas o beneficiarios que estén percibiendo una prestación en forma de renta o en forma de capital diferido, el Capital Acumulado será igual al valor actual actuarial de los términos futuros pendientes de vencimiento.

El Capital Acumulado podrá ser solicitado por el Mutualista al producirse alguna de las siguientes contingencias.

- Jubilación o situación asimilable del Mutualista: Haber solicitado la jubilación en el régimen público de previsión o privado de carácter alternativo en que se encuentre encuadrado. Los mutualistas que no puedan acceder a la jubilación o situación asimilable no podrán acceder al cobro de la prestación hasta alcanzar los 60 años de edad.
- Gran Invalidez, invalidez absoluta y permanente para todo trabajo o invalidez total y permanente para la profesión habitual: Haber sido declarado en situación de gran invalidez o de invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo por cualquier régimen público de previsión o privado de carácter alternativo.

En caso de que el mutualista no se encuentre encuadrado en ningún régimen de los mencionados en el apartado anterior, entonces deberá someterse a examen por un Tribunal compuesto por tres médicos, a elección de la Junta Directiva de la Mutualidad y aceptación previa por el mutualista, con experiencia en determinación de invalideces para la propia Seguridad Social o tarificación de riesgos para Entidades aseguradoras.

- Fallecimiento del Mutualista

Adicionalmente el Mutualista podrá solicitar la disposición del Capital Acumulado en los siguientes supuestos excepcionales.

- Una vez transcurrido un año desde la finalización de la vida como deportista profesional o pérdida de la condición de deportista de alto nivel.
- Enfermedad grave: El mutualista podrá hacer efectivo su Provisión Matemática correspondiente a las aportaciones especiales y/o generales en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes de ambos en primer grado o persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con él o de él dependa y siempre que suponga para el mutualista una disminución de su renta disponible por el aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Se considera enfermedad grave a estos efectos:

- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión psíquica con secuelas que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el mutualista de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la Seguridad Social.

- Desempleo de larga duración: El mutualista podrá hacer efectiva su Provisión Matemática correspondiente a las aportaciones especiales y/o generales en los supuestos de situación legal de desempleo durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que esté inscrito en el INEM u organismo público competente, como demandante de empleo, y no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a la jubilación.

Se considera situación legal de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 208 de texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y normas complementarias y de desarrollo,

El mutualista podrá solicitar para cualquiera de los supuestos anteriores las opciones de cobro de prestaciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento.

Capital Complementario por Fallecimiento: En caso de fallecimiento del mutualista antes del devengo de cualquiera de las contingencias definidas o de haber solicitado la disposición de la totalidad del Capital Acumulado por alguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, el Capital Acumulado se incrementará en una cuantía igual al resultado de multiplicar el Capital Acumulado a 31 de diciembre del año anterior por un coeficiente en función de la edad de fallecimiento, según la siguiente tabla.

| | | | | | | | | | |
|------|-------------|------|-------------|------|-------------|------|-------------|------|-------------|
| Edad | Coeficiente | Edad | Coeficiente | Edad | Coeficiente | Edad | Coeficiente | Edad | Coeficiente |
| 20 | 100,0 % | 30 | 90,2 % | 40 | 51,3 % | 50 | 18,7 % | 60 | 7,1 % |
| 21 | 98,9 % | 31 | 89,3 % | 41 | 46,5 % | 51 | 17,0 % | 61 | 6,4 % |
| 22 | 97,8 % | 32 | 87,7 % | 42 | 42,0 % | 52 | 15,4 % | 62 | 5,8 % |
| 23 | 96,8 % | 33 | 85,1 % | 43 | 37,9 % | 53 | 14,0 % | 63 | 5,3 % |
| 24 | 95,9 % | 34 | 81,5 % | 44 | 34,2 % | 54 | 12,7 % | 64 | 4,8 % |
| 25 | 94,8 % | 35 | 77,1 % | 45 | 30,9 % | 55 | 11,5 % | 65 | 4,3 % |
| 26 | 93,9 % | 36 | 72,3 % | 46 | 27,9 % | 56 | 10,5 % | >65 | 0 % |
| 27 | 93,0 % | 37 | 67,0 % | 47 | 25,2 % | 57 | 9,5 % | | |
| 28 | 92,1 % | 38 | 61,7 % | 48 | 22,8 % | 58 | 8,6 % | | |
| 29 | 91,2 % | 39 | 56,4 % | 49 | 20,7 % | 59 | 7,8 % | | |

Para que los beneficiarios del mutualista tengan derecho al Capital Complementario por Fallecimiento en caso de suicidio del mutualista, será necesario que éste haya completado un periodo mínimo de un año en situación de alta en la Mutualidad.

No se tendrá derecho a la percepción del Capital Complementario por Fallecimiento cuando se deba a enfermedades defectos congénitos o adquiridos ya existentes antes del alta en la Mutualidad.

El coste del capital complementario por fallecimiento para cada mutualista en cada ejercicio, será igual a la proporción que represente su Capital Acumulado a 31 de diciembre del ejercicio anterior respecto al total de Capitales Acumulados del conjunto de mutualistas, multiplicado por el coste total de las prestaciones por este concepto en el ejercicio y que es igual a:

COSTE TOTAL = Capitales complementarios abonados + Recargos a favor del Consorcio de compensación de seguros + Primas abonadas al Reaseguro – Prestaciones repercutidas al reaseguro.

5º.- BENEFICIARIOS.

En caso de supervivencia: el tomador del seguro

En caso de fallecimiento: A los recogidos en la solicitud de adhesión.

6º.- DURACIÓN DEL CONTRATO. CONDICIONES PARA SU RESCISIÓN

El contrato entrará en vigor una vez realizada la aportación al Fondo Mutuo y la aportación inicial y finalizará por la pérdida de la condición de Mutualista o al percibir el Mutualista la totalidad del Capital Acumulado y la participación en beneficios pendiente. El Mutualista podrá solicitar el Rescate definido en el punto 8 lo que supondrá la baja en la Mutualidad.

7º.- MÉTODO DE CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS.

Una vez constituidos el fondo de garantía y el patrimonio propio no comprometido mínimos, exigidos por la legislación aseguradora, el 90% de los excedentes o beneficios obtenidos por este Plan de Ahorro y Previsión constituirá la participación en beneficios de los mutualistas y Beneficiarios y se repartirá entre los mismos en proporción a los rendimientos generados por su Capital Acumulado durante el año.

Para la asignación de beneficios a los Beneficiarios de rentas actuariales se tendrá en cuenta el tipo de interés aplicado en el cálculo de la prestación así como las cuantías percibidas durante el ejercicio. Dicho reparto tendrá fecha de devengo el día 31 de diciembre de cada ejercicio, y su fecha de aplicación será dentro de los 10 días siguientes a la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General de la Mutualidad. Afectará en su totalidad al incremento del Capital Acumulado del mutualista y/o Beneficiario.

8º.- DERECHO DE RESCATE.

El mutualista podrá solicitar en cualquier momento el rescate del Capital Acumulado, para lo que deberá cumplimentar la solicitud que al efecto le facilitará la Mutualidad. El importe del rescate será igual al 95 por ciento de la suma del Capital a 31 de diciembre del año anterior al de la solicitud más las aportaciones del año en curso sin que pueda practicarse rescate parcial.

En cualquier caso, el mutualista que solicite el rescate asumirá las consecuencias fiscales que del mismo se deriven.

9º.- MODALIDADES Y PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN Y, EN SU CASO, FORMALIDADES NECESARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO a) , DE LA LEY 50/1980, DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO.

El Mutualista, tendrá la facultad de resolver el contrato dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha en la que la Mutualidad le entregue la póliza o un documento de cobertura provisional.

La facultad unilateral de resolución del contrato deberá ejercitarse por escrito expedido por el Mutualista en el plazo indicado y producirá sus efectos desde el día de su expedición. A partir de esta fecha, cesará la cobertura del riesgo por parte de la Mutualidad y el Mutualista tendrá derecho a la devolución de la cuota que hubiera pagado, salvo la parte correspondiente al tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia.

10º.- INDICACIONES GENERALES RELATIVAS AL RÉGIMEN FISCAL APLICABLE.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en especial la disposición adicional vigésima tercera que se transcribe a continuación.

“Disposición adicional undécima. Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales.

Uno.- Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la Mutualidad De Previsión Social a Prima Fija de Deportistas Profesionales con las siguientes especialidades:

1º. Ámbito subjetivo.- Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

2º. Aportaciones.- No podrán rebasar las aportaciones anuales la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3º. Contingencias.- Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4º. Disposición de derechos consolidados.- Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

5º. Régimen fiscal.

- a) Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros.
- b) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite establecido en la letra a podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el número 2 de este apartado uno.
- c) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.
- d) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 anterior, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.
- e) A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

Dos.- Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 51.6 de esta Ley.

A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

En cuanto a los mutualistas residentes a efectos tributarios en Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra estarán afectados por la legislación sobre imposición personal concordante que les sea aplicable en cada momento y territorio.

11º.- INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.

Los Tomadores, Asegurados, Beneficiarios, terceros perjudicados y derechohabientes de los mismos podrán dirigirse a las siguientes instancias de reclamación, no pudiendo simultanear las mismas:

- Servicio de Atención al Mutualista Cliente, mediante escrito dirigido al domicilio: Calle Castelló 24, Esc. 1 – 1º Derecha – 28001 Madrid, España. Si este Servicio de Atención no ha resuelto la reclamación en un plazo de dos meses, o si el contenido de la resolución resulte negativa para sus intereses, podrá interponerse reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mediante escrito dirigido al domicilio Pº de la Castellana, 44, 28046 MADRID.
- Tribunales Ordinarios de Justicia